



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 780

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Oportunamente el apoderado Judicial de la parte interesada, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de julio 18 de la anualidad, por el cual se decretó el rechazo de la presente demanda por no subsanarla.

Señala el recurrente que la subsanación de la demanda fue presentada oportunamente y que aporta nuevamente con el recurso el poder y anexos que fueron solicitados en la inadmisión, indicando que no fueron tenidos en cuenta y los presenta en esta oportunidad, para que el Despacho efectúe su debida revisión.

Encontrando el recurso oportunamente formulado, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo señalado en los antecedentes de esta providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora se duele de la decisión adoptada en auto del 18 de julio del año que corre, a través del cual se rechazó la demanda por omitirse, ser subsanada oportunamente; advirtiéndose previa revisión del correo institucional del Juzgado que ingresó correo sauloval_7@hotmail.com del día 30 de junio a la 8:39 am contentivo del escrito de subsanación enviado por el abogado Saulo Valderrama Bedoya, el cual por errores involuntarios internos del manejo de memoriales virtuales no había si sido registrado hasta la fecha en que cumplió el término para subsanar y falencia hasta ahora se corrige; escrito con el cual indica haber cumplido por su oportuna presentación solicitando su revocatoria.

De ahí que, teniéndose en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, resulta procedente su respectiva revisión, para entre otros aspectos, hacer las precisiones exigidas respecto de las pretensiones invocadas y demás requerimientos del auto inadmisorio, sin embargo, no precisa yerro alguno en la providencia que eventualmente pudiera sacar adelante su pretensión de revocatoria, lo que resultaría ser razón suficiente para que el recurso en estas condiciones, no se abriera paso.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que si bien es cierto fue presentado dentro del término legal que venció el día 28 de julio del presente año, con el mismo no se subsanó en debida forma la demanda; pues no obstante, fueron corregidos algunos aspectos de los errores mencionados en el auto #601 del 24 de junio de 2022, se hizo de manera deficiente como pasa a verse:

- Se reitera en el poder y la demanda el trámite verbal sumario de la presente acción; así como en las pretensiones acerca del levantamiento de la afectación a vivienda familiar que fuera constituido de común acuerdo por la pareja LUZ MARINA VALENCIA PEÑARANDA y JORGE ANTONIO ESPINOSA OBANDO, como fue indicado en el auto inadmisorio; omitiéndose por la parte interesada respecto a la precisión de convocados al trámite como parte pasiva incluir al tercero que es quien ocupa el inmueble objeto de la acción, y al compañero que se opone a la misma; como quiera, que ninguno de los actuales propietarios y compañeros lo habitan, lo cual debió hacerse, tanto en el poder como en la demanda el haberse indicado como parte pasiva.
- Establecido el carácter contencioso que se pretende adelantar, omite en el acápite de notificaciones, a parte de la solicitud del emplazamiento del señor ESPINOSA OBANDO, hacer referencia de la parte demandada que se echa de menos, como quiera que se cumplen los presupuestos que cita el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, con ello desatendiendo también los requerimientos del numeral 10º del Artículo 82 del C. G. del P., limitándose tan solo a adicionar un envío de correo correspondiente a proceso ajeno al que se pretende iniciar con el presente trámite.

Para abundar en razones, vale recordar que, ante la formulación de pretensiones dirigidas a atacar gravámenes constituidos en su momento para inmuebles, tendientes a obtener el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, se inadmitió el libelo por auto del 24 de junio último, para cuya subsanación solo se trajo a cita el contenido del artículo 4º de la Ley 258 de 1996 sin efectuar con claridad sobre cuál de los supuestos previstos se solicita el levantamiento de la afectación, lo que para el Despacho se traduce en la ausencia de subsanación del defecto que adolecía, imponiéndose su rechazo, ante la falta de precisión y claridad de lo pretendido, lo que según el numeral 4º del artículo 82 del CGP es requisito formal de la demanda.

Confrontando entonces lo acontecido en el trámite procesal con las previsiones de la norma en cita, no se advierte razón alguna que admita dejar sin valor la providencia atacada, a través de la revocatoria pretendida, imponiéndose despachar de manera desfavorable el recurso formulado, y negar el recurso de apelación invocado de manera subsidiaria por corresponder a trámites de única instancia, conforme lo prevé el numeral 12 del artículo 21 del CGP, en concordancia con el Parágrafo primero del artículo 390 del mismo estatuto procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER para revocar el auto #660 del 18 de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, al corresponder el presente trámite a única instancia, conforme a lo considerado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Salazar C.', with a large, stylized initial 'J'.

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez